



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**REF.: APLICA SANCIÓN A SOCIEDAD LIQUIDADORA  
DE SINIESTROS QUE INDICA.**

---

**Santiago,** 29 JUL 2005

**RESOLUCION EXENTA No. 470**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 4° letras a), b) y d), y 28 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980; artículos 3° letra g), 61 y 63, del D.F.L. N° 251, de 1931, y 13, 14 y 27 N° 5 del D.S. N° 863, de 1989, los antecedentes agregados y

**CONSIDERANDO:**

1) Que, fue recibido en esta Superintendencia el reclamo formulado por doña Bernardita Barros Berguecio en contra de "Guerrero y Compañía Limitada", por infracciones en que habría incurrido al ajustar la pérdida sufrida por la reclamante en virtud del siniestro de daños que afectó a su vehículo placa patente PC.7200, asegurado en Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. mediante la Póliza N° 1709187.

2) Que, en la póliza citada se estipuló expresamente que sólo se cubriría el evento de pérdida total y que ésta se verificaba "...cuando el vehículo asegurado sufre daños materiales que superen el 70% del verdadero valor o valor comercial del vehículo".

3) Que, en el proceso de liquidación se determinó que el valor comercial del vehículo al tiempo del siniestro ascendía a \$3.000.000.- y que dicha estimación no fue controvertida.

4) Que, el Informe de Liquidación consigna que la reclamante proporcionó dos presupuestos, emitidos por los talleres Daniel Achondo S. A., por la suma de \$2.359.034.- Iva incluido, y Mantenición y Reparación de Vehículos Limitada AutoHegens, por la suma de \$2.763.418 Iva

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

incluido. Teniéndose presente el valor comercial que se asignó al vehículo siniestrado, la pérdida que se trata, conforme a dichos presupuestos, excedía el 70% del valor comercial del vehículo, y por ende, el siniestro se encontraba cubierto por el seguro contratado.

5) Que, la liquidadora solicitó a los mismos garages, nuevos presupuestos emitidos especialmente para Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. los cuales contemplan descuentos preferenciales, en virtud de convenios entre los talleres referidos y la aseguradora, razón por la cual en una de las cotizaciones el valor de reparación no superó el 70% , y en la otra, el liquidador eliminó ítems de reparación, con lo cual el precio de la reparación resultó también inferior al 70% de la pérdida.

6) Que, informada la asegurada de los valores señalados en el número anterior, procedió a obtener nuevos presupuestos de los mismos talleres utilizados por el liquidador, obteniendo un descuento de sólo un 5% y un 7%, respectivamente, conforme a los cuales el siniestro se encontraría cubierto. Estos nuevos presupuestos tampoco fueron considerados por el liquidador al determinar la pérdida sufrida por la reclamante.

7) Que, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del artículo 63 del D.F.L. N° 251 de 1931, es obligación del liquidador "Determinar el valor del objeto asegurado a la época del siniestro, el monto de los perjuicios y la suma que corresponde indemnizar, informando fundadamente al asegurador y al asegurado la procedencia o rechazo de la indemnización". Dicha obligación legal es congruente con el hecho que el riesgo de pérdida objeto del seguro es el que corresponde al que sufre el asegurado en su patrimonio.

8) Que, en la especie, la determinación del monto de los perjuicios resultaba indispensable para establecer si el siniestro se encontraba o no cubierto por el seguro contratado, toda vez que carecería de cobertura si el monto de reparación era inferior al 70% del valor comercial del vehículo.

9) Que el liquidador, en su informe de liquidación, no consideró el monto del perjuicio sufrido por el asegurado en su interés, sino que el costo comercial para el asegurador. Lo anterior desvirtúa la esencia del seguro, ya que, en virtud de la póliza contratada, el asegurador asume la eventualidad de pérdida del asegurado, siendo dicha pérdida la que determina el perjuicio, y no el detrimento en que incurre la compañía en su propio patrimonio al pagar la indemnización.

10) Que, al ajustar la pérdida de la forma descrita, la liquidadora consideró elementos ajenos al procedimiento de liquidación, lo cual afecta la objetividad que el liquidador debió observar al cuantificar los perjuicios.

11) Que con su obrar la entidad liquidadora de siniestros ha infringido las obligaciones que le imponían los artículos 61 y 63, letras a) y b), del D.F.L. N° 251 de 1931; 14 letras a) y b) y 27 N° 5 del D.S. N° 863, de 1989.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**RESUELVO:**

- 1.- Aplíquese a la sociedad "Guerrero y Compañía Limitada", la sanción de multa de 100 Unidades de Fomento, según su valor al momento de su pago.
- 2.- Remítase a la liquidadora sancionada copia de la presente Resolución para su notificación;
- 3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la Tesorería Provincial o Regional correspondiente al domicilio de la infractora, dentro del plazo de 10 días contado desde su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980.
- 4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control dentro de quinto día de efectuado.
- 5.- Infórmese al mercado asegurador, comuníquese y archívese.

  
ALEJANDRO FERREIRO LAZIGI  
SUPERINTENDENTE  
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE